

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-39-005-2016-00196
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RAUL LOAIZA Y OTROS.
DEMANDADO	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A E.S.P.
ESTADO	0118 de 11 de agosto del 2023.

En audiencia de pruebas del día 09 de febrero del 2022, el Despacho decretó la prueba pericial a rendir por parte de la empresa Unidad de Criminalística y Reconstrucción de Eventos de Tránsito -UCRET S.A.S, para que en dicha experticia se abordaran aspectos sobre las condiciones tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del accidente objeto de litigio, con el fin de controvertir la pericia aportada con la demanda.

Atendiendo a lo decretado, el apoderado de Seguros Suramericana aportó la prueba pericial en documentos obrantes en los archivos del 109 al 119 del cuaderno 1C del expediente electrónico.

También se dispuso oficiar nuevamente al Instituto de Medicina Legal para que se practicara la valoración psicológica y psiquiátrica a las señoras Veldra Ome Ome y Gissela Castaño Gómez, valoraciones que fueron aportadas al expediente y que son visibles en los archivos 126 y 127 del cuaderno 1C del expediente electrónico.

De dichas pruebas se corrió traslado a las partes mediante Auto del 06 de febrero del 2023, y sobre ellas se pronunció el apoderado de la parte accionante solicitando la comparecencia a audiencia del perito que realizó la experticia de contradicción a la aportada con la demanda.

Así mismo, solicitó la comparecencia del perito adscrito al Instituto de Medicina Legal a audiencia para interrogarlo sobre lo plasmado en su experticia sobre las condiciones psicológicas y psiquiátricas de las accionantes valoradas.

Pues bien, el artículo 228 del CGP dispone que:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.”(Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A para que garantice la comparecencia de los señores **LADY JHOANNA GARCÍA GARCÍA** y **DAVID RICARDO NOVOA SANTA**, expertos que suscribieron la pericia de contradicción, a la audiencia de pruebas a celebrarse el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS 8:30 AM**, diligencia a celebrarse en modalidad presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia *Fanny Gonzáles Franco* del Municipio de Manizales, en sala de audiencias que se informará el día fijado.

SE NIEGA la solicitud de comparecencia del profesional adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que practicó la valoración psicológica y psiquiátrica a las señoras Veldra Ome Ome y Gissela Castaño Gómez, ello en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una pericia rendida por una autoridad pública.

Por tal motivo, habiéndose corrido traslado de la prueba a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa, **estos dos informes periciales del daño psíquico forense se tienen por recaudados y se declaran legalmente incorporados al expediente.**

Por último, se decretó oficiar a la aseguradora Seguros Mundial para que aportara con destino al proceso una ampliación de la respuesta ofrecida mediante memorial GIN-IQ202100015012, indicando los valores pagados por esta aseguradora por

causa del siniestro de tránsito y las personas que recibieron dicho dinero.

En respuesta de ello, el Gerente de Indemnizaciones de la empresa Seguros Mundial aportó la ampliación requerida en documento visible en el archivo 138 del cuaderno 1C del expediente electrónico.

De dichas pruebas se corrió traslado a las partes mediante Auto del 06 de febrero del 2023, y sobre ellas se pronunció el apoderado de la parte accionante indicando que los valores reconocidos por la aseguradora no son excluyentes con la indemnización que pueda reconocerse en sede jurisdiccional.

Así las cosas, **esta prueba se tiene por recaudada y se declara legalmente incorporada al expediente.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central scribble, enclosed within a large, irregular oval shape.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

JUEZ